



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000431 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 0 JUL 2017

VISTO: El Expediente de Registro N° 106143, de fecha 20 de junio del 2017, Informes N° 170-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 28 de junio del 2017 y N° 401-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000360-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 13 de junio del 2017, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **MERCEDES ARMANDO CABRERA VALDEZ** en cuanto a solicitud de reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio;

Que, mediante Expediente de Registro N° 106143, de fecha 20 de junio del 2017, el administrado **MERCEDES ARMANDO CABRERA VALDEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000360-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 13 de junio del 2017, alegando que con fecha 19 de abril del 2017 mediante Expediente 71152, en vía administrativa, solicitó el reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley N° 27803, en el cual mediante una sucinta exposición expuso los hechos que sustentaban su pretensión; asimismo refiere que la petición formulada es materia de interpretación de la Ley N° 27803, así como el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR; que la resolución recurrida está mostrando una ilegítima valoración de los precedentes que origina la citada resolución, encontrándose inmersa en la falta de legalidad y siguientes de la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000431 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 JUL 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, se advierte que el administrado está pretendiendo el reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de Ley N° 27802, de los años de aportaciones previsionales para efectos pensionarios, que se ha reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000457-2011/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 21 de junio del 2011;

Que, ahora bien, con respecto a lo solicitado, es de precisar que el pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación en las entidades del Estado, asumidos por el pliego respectivo, es solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803, concordante con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, **no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo**, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado;

Que, dentro de este contexto, se colige que el tiempo que el administrado permaneció separado del cargo por cese por la causal de reorganización y racionalización a los servidores administrativo dispuesto por el Decreto Ley N° 26109 conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 108-93/REGION GRAU-P, de fecha 01 de abril de 1993, **no es computable** como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley N° 27803;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MERCEDES ARMANDO CABRERA VALDEZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000360-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 13 de junio del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000431-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 20 JUL 2017

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 401-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don MERCEDES ARMANDO CABRERA VALDEZ, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000360-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 13 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lto. Adm. ...

